

Señor

**JUEZ 21 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**E.**

**S.**

**D.**

**RADICADO:** 110013335021**20210037200**

**DEMANDANTE:** LEIDY JOHANA CASTILLO AMADO

**DEMANDADO:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ASUNTO:** Contestación Demanda.

**LUIS FERNANDO VALENCIA ANGULO**, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.111.750.939 de Buenaventura, y portador de la Tarjeta Profesional No. 319.661 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado ESPECIAL de la hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E, identificada con el NIT: 900971006-4, me permito dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

**I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.**

Sea lo primero señor Juez, referirme a los hechos de la demanda así:

**Al Hecho No. 1:** NO ES CIERTO. El vínculo contractual existió desde el año 2008 y fue interrumpido por voluntad de la demandante en distintos períodos. Por otro lado, la demandante ostentó la calidad de “Contratista” y no de Servidora Pública, precisamente porque no existe soporte que señale su vinculación como empleado público o trabajador oficial de mi defendida.

**Al Hecho No. 2:** ES CIERTO.

**Al Hecho No. 3:** NO ES CIERTO. El vínculo contractual existió desde el año 2008 al 2018 con diversas interrupciones.

**Al Hecho No. 4:** NO ES CIERTO. Las acciones fueron las señaladas en los contratos suscritos. En suma, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

**Al Hecho No. 5:** NO ES CIERTO. La parte actora deberá probar sus aseveraciones en juicio.

**Al Hecho No. 6:** NO ES CIERTO. El extremo activo deberá probar sus aseveraciones en juicio y en particular, la supuesta subordinación que predica.

**Al Hecho No. 7:** NO ES CIERTO. No existe prueba en el expediente que nos arrincone a tal convencimiento.

**Al Hecho No. 8:** NO ES CIERTO. El pronunciamiento de mi prohijada corresponde a las innumerables interrupciones que tuvo la relación contractual.



**Al Hecho No. 9:** NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

**Al Hecho No. 10:** NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

**Al Hecho No. 11:** NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

**Al Hecho No. 12:** NO ES CIERTO. El extremo activo deberá probar sus aseveraciones en juicio.

**Al Hecho No. 13:** NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

**Al Hecho No. 14:** NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

**Al Hecho No. 15:** NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

**Al Hecho No. 16:** NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

**Al Hecho No. 17:** NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

**Al Hecho No. 18:** NO ES CIERTO. La actora solo cumplió con total autonomía, los productos concertados en el contrato.

**Al Hecho No. 19:** NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

**Al Hecho No. 20:** NO ES CIERTO. El extremo activo deberá probar sus aseveraciones en juicio.

**Al Hecho No. 21:** NO ES CIERTO. No existe prueba en el expediente que nos arrincone a tal convencimiento.

**Al Hecho No. 22:** NO ES CIERTO. El extremo activo deberá probar sus aseveraciones en juicio.

**Al Hecho No. 23:** NO ES CIERTO. No existe prueba en el expediente que nos arrincone a tal convencimiento.

**Al Hecho No. 24:** NO ES CIERTO. No existe prueba en el expediente que nos arrincone a tal convencimiento.

**Al Hecho No. 25:** NO ES CIERTO. No existe prueba en el expediente que nos arrincone a tal convencimiento.

**Al Hecho No. 26:** NO ES CIERTO. No existe prueba alguna que demuestre que el demandante estuvo sometida a subordinación alguna.

**Al Hecho No. 27:** NO ES CIERTO. No existe prueba en el expediente que nos arrincone a tal convencimiento.

**Al Hecho No. 28:** NO ES CIERTO. La demandante nunca tuvo “salario” sino honorarios siempre y cuando cumpliera con los productos señalados en el contrato.

**Al Hecho No. 29:** NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

**Al Hecho No. 30:** NO ES CIERTO. La demandante nunca tuvo “salario” sino honorarios siempre y cuando cumpliera con los productos señalados en el contrato. Por otro lado, se precisa que el pago de seguridad social para contratistas lo define la Ley y no mi defendida.

**Al Hecho No. 31:** NO ES CIERTO. La demandante nunca tuvo “salario” sino honorarios siempre y cuando cumpliera con los productos señalados en el contrato. Por otro lado, se precisa que el pago de seguridad social para contratistas lo define la Ley y no mi defendida.

**Al Hecho No. 32:** NO ES CIERTO. No existe prueba alguna que demuestre que el demandante estuvo sometida a subordinación alguna.

**Al Hecho No. 33:** NO ES CIERTO. No existe prueba alguna que demuestre que el demandante estuvo sometida a subordinación alguna.

**Al Hecho No. 34:** NO ES CIERTO. No existe prueba alguna que demuestre que el demandante estuvo sometida a subordinación alguna.

**Al Hecho No. 35:** NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

**Al Hecho No. 36:** NO ES CIERTO. No existe prueba alguna que demuestre que nos arrincone a tal convecimiento.

**Al Hecho No. 37:** NO ES CIERTO. No existe prueba alguna que demuestre que nos arrincone a tal convecimiento.

**Al Hecho No. 38:** NO ES CIERTO. No existe prueba alguna que demuestre que nos arrincone a tal convecimiento.

**Al Hecho No. 39:** NO ES CIERTO. No existe prueba alguna que demuestre que nos arrincone a tal convecimiento.

**Al Hecho No. 40:** NO CIERTO. El extremo activo deberá probar contundentemente sus aseveraciones.

**Al Hecho No. 41:** NO ES CIERTO. No existe prueba alguna que demuestre que nos arrincone a tal convecimiento.

**Al Hecho No. 42:** NO ES CIERTO. No existe prueba alguna que demuestre que nos arrincone a tal convecimiento.

**Al Hecho No. 43:** NO ES CIERTO. No existe prueba alguna que demuestre que nos arrincone a tal convecimiento.

**Al Hecho No. 44:** NO ES CIERTO. El demandante recibió los honorarios pactados por los productos entregados según los contratos suscritos, más no una “remuneración”.

**Al Hecho No. 45:** NO ES CIERTO. No existe prueba alguna que demuestre que el demandante estuvo sometida a subordinación alguna.



**Al Hecho No. 46:** NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

**Al Hecho No. 47:** NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

**Al Hecho No. 48:** NO ES CIERTO. No existe prueba alguna que demuestre que la demandante estuvo sometida a subordinación alguna.

**Al Hecho No. 49:** NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

**Al Hecho No. 50:** NO ES CIERTO. No existe prueba alguna que demuestre que el demandante estuvo sometida a subordinación alguna.

**Al Hecho No. 51:** NO ES CIERTO. No existe prueba alguna que demuestre que el demandante estuvo sometida a subordinación alguna.

**Al Hecho No. 52:** NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

**Al Hecho No. 53:** NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

**Al Hecho No. 54:** NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

**Al Hecho No. 55:** NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

**Al Hecho No. 56:** NO ES CIERTO. La parte actora deberá probar sus aseveraciones en juicio.

**Al Hecho No. 57:** NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

**Al Hecho No. 58:** NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

**Al Hecho No. 59:** NO ES CIERTO. Mi poderdante no tenía la obligación de sufragar el costo ningún emolumento laboral en favor de la actora, pues se trató de una relación contractual propia de los contratos de prestación de servicios, sustentados en el numeral 3 del artículo 32° de la Ley 80 de 1993.

**Al Hecho No. 60:** NO ES CIERTO. Mi poderdante no tenía la obligación de sufragar el costo ningún emolumento laboral en favor de la actora, pues se trató de una relación contractual propia de los contratos de prestación de servicios, sustentados en el numeral 3 del artículo 32° de la Ley 80 de 1993.

**Al Hecho No. 61:** NO ES CIERTO. Mi poderdante no tenía la obligación de sufragar el costo ningún emolumento laboral en favor de la actora, pues se trató de una relación contractual propia de los contratos de prestación de servicios, sustentados en el numeral 3 del artículo 32° de la Ley 80 de 1993.

**Al Hecho No. 62:** NO ES CIERTO. Mi poderdante no tenía la obligación de sufragar el costo ningún emolumento laboral en favor de la actora, pues se trató de una relación contractual propia de los contratos de prestación de servicios, sustentados en el numeral 3 del artículo 32° de la Ley 80 de 1993.

**Al Hecho No. 63:** NO ES CIERTO. Mi poderdante no tenía la obligación de sufragar el costo ningún emolumento laboral en favor de la actora, pues se trató de una relación contractual propia de los contratos de prestación de servicios, sustentados en el numeral 3 del artículo 32° de la Ley 80 de 1993.

**Al Hecho No. 64:** NO CIERTO. Mi poderdante no tenía la obligación de sufragar el costo ningún emolumento laboral en favor de la actora, pues se trató de una relación contractual propia de los contratos de prestación de servicios, sustentados en el numeral 3 del artículo 32° de la Ley 80 de 1993.

**Al Hecho No. 65:** NO CIERTO. Mi poderdante no tenía la obligación de sufragar el costo ningún emolumento laboral en favor de la actora, pues se trató de una relación contractual propia de los contratos de prestación de servicios, sustentados en el numeral 3 del artículo 32° de la Ley 80 de 1993.

**Al Hecho No. 66:** NO CIERTO. Mi poderdante no tenía la obligación de sufragar el costo ningún emolumento laboral en favor de la actora, pues se trató de una relación contractual propia de los contratos de prestación de servicios, sustentados en el numeral 3 del artículo 32° de la Ley 80 de 1993.

**Al Hecho No. 67:** NO ES CIERTO. Mi poderdante no tenía la obligación de sufragar el costo ningún emolumento laboral en favor de la actora, pues se trató de una relación contractual propia de los contratos de prestación de servicios, sustentados en el numeral 3 del artículo 32° de la Ley 80 de 1993.

**Al Hecho No. 68:** NO ES CIERTO. Mi poderdante no tenía la obligación de sufragar el costo ningún emolumento laboral en favor de la actora, pues se trató de una relación contractual propia de los contratos de prestación de servicios, sustentados en el numeral 3 del artículo 32° de la Ley 80 de 1993.

**Al Hecho No. 69:** NO ES CIERTO. Mi poderdante no tenía la obligación de sufragar el costo ningún emolumento laboral en favor de la actora, pues se trató de una relación contractual propia de los contratos de prestación de servicios, sustentados en el numeral 3 del artículo 32° de la Ley 80 de 1993.

**Al Hecho No. 70:** NO ES CIERTO. Mi poderdante no tenía la obligación de sufragar el costo ningún emolumento laboral en favor de la actora, pues se trató de una relación contractual propia de los contratos de prestación de servicios, sustentados en el numeral 3 del artículo 32° de la Ley 80 de 1993.

**Al Hecho No. 71:** NO ES CIERTO. Mi poderdante no tenía la obligación de sufragar el costo ningún emolumento laboral en favor de la actora, pues se trató de una relación contractual propia de los contratos de prestación de servicios, sustentados en el numeral 3 del artículo 32° de la Ley 80 de 1993.

**Al Hecho No. 72:** NO ES CIERTO. Mi poderdante no tenía la obligación de sufragar el costo ningún emolumento laboral en favor de la actora, pues se trató de una relación contractual propia de los contratos de prestación de servicios, sustentados en el numeral 3 del artículo 32° de la Ley 80 de 1993.

**Al Hecho No. 73:** NO ES CIERTO. Mi poderdante no tenía la obligación de sufragar el costo ningún emolumento laboral en favor de la actora, pues se trató de una relación contractual propia de los contratos de prestación de servicios, sustentados en el numeral 3 del artículo 32° de la Ley 80 de 1993.

**Al Hecho No. 74:** NO ES CIERTO. Mi poderdante no tenía la obligación de sufragar el costo ningún emolumento laboral en favor de la actora, pues se trató de una

relación contractual propia de los contratos de prestación de servicios, sustentados en el numeral 3 del artículo 32° de la Ley 80 de 1993.

**Al Hecho No. 75: NO ES CIERTO.** Nunca hubo vínculo laboral. Ahora bien, el término del contrato fue el convenido por las partes.

**Al Hecho No. 76: NO NOS CONSTA.** La parte actora deberá informar al despacho porqué necesitaba que se citara para diligencia de descargos.

**Al Hecho No. 77: NO ES CIERTO.** La reclamación de la actora fue presentada el 03 de marzo de 2021 y resuelta a través del oficio No. 20211100057841 del 25 de marzo de 2021 y notificada el 30 de marzo de la misma anualidad.

**Al Hecho No. 78: NO ES CIERTO.** La reclamación de la actora fue presentada el 03 de marzo de 2021 y resuelta a través del oficio No. 20211100057841 del 25 de marzo de 2021 y notificada el 30 de marzo de la misma anualidad.

**Al Hecho No. 79: NO ES CIERTO.** La reclamación de la actora fue presentada el 03 de marzo de 2021 y resuelta a través del oficio No. 20211100057841 del 25 de marzo de 2021 y notificada el 30 de marzo de la misma anualidad.

**Al Hecho No. 80: NO ES CIERTO.** La reclamación de la actora fue presentada el 03 de marzo de 2021 y resuelta a través del oficio No. 20211100057841 del 25 de marzo de 2021 y notificada el 30 de marzo de la misma anualidad.

## **II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

Desde ya el suscrito se permite indicar que se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, oposición que realizaré en los siguientes términos:

### **PRETENSIONES DECLARATIVAS PRINCIPALES:**

***FRENTE A LA PRETENSIÓN 1:*** Me opongo a la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, toda vez que fue expedido conforme la Constitución y la Ley, sin que se observen vicios que provoquen su anulación.

***FRENTE A LA PRETENSIONES 2 A LA 16:*** Me opongo a la declaratoria de una relación de trabajo entre la demandante y mi prohijada, por cuanto **NUNCA** existió tal vínculo aparte de diversos negocios jurídicos celebrados bajo la plena autonomía e independencia, sustentada en el numeral 3 del artículo 32° de la Ley 80 de 1993. En el mismo sentido, debe tenerse en cuenta que para que se predique la calidad de servidor público, resulta imperativo el cumplimiento estricto del artículo 122° de la Constitución Política de Colombia, respecto de los presupuestos de nombramiento y/o elección, y su correspondiente posesión. Ahora bien, como consecuencia de los productos pactados en dichos contratos civiles, se estipuló la cancelación de unos honorarios a cargo del contratante, pues las actividades que realizó la actora en favor del fusionado Hospital Simón Bolívar, fueron ocasionales, prueba de ello es la intermitencia en la continuidad de la aludida relación contractual de prestación de servicios.

### **PRETENSIONES DECLARATIVAS SUBSIDIARIAS:**

**FRENTE A LA PRETENSIÓN 1:** Me opongo a la prosperidad de lo pretendido en el anterior acápite, pues toda la relación contractual de prestación de servicios se ejecutó dentro del marco de la Constitución y la Ley, y sin que se observen alteraciones al ordenamiento jurídico que provoquen su anulación.

**FRENTE A LAS PRETENSIONES 2 a la 5:** Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones del presente acápite, toda vez que como se ha reiterado en tantas oportunidades dentro del presente escrito de contestación, entre las partes nunca existió una relación laboral; únicamente existieron varias órdenes de servicios ejecutadas con autonomía por parte de la contratista y sin subordinación alguna. Que como consecuencia de los productos pactados en dichos contratos civiles, se estipuló la cancelación de unos honorarios a cargo del contratante, pues las actividades que realizó la actora en favor del fusionado Hospital Simón Bolívar, fueron ocasionales, prueba de ello es la intermitencia en la continuidad de la aludida relación contractual de prestación de servicios.

### **PRETENSIONES CONDENATORIAS PRINCIPALES:**

**FRENTE A LA PRETENSIÓN 1:** Me opongo a la declaratoria de una relación de trabajo entre la demandante y mi prohijada, por cuanto **NUNCA** existió tal vínculo aparte de diversos negocios jurídicos celebrados bajo la plena autonomía e independencia, sustentada en el numeral 3 del artículo 32° de la Ley 80 de 1993.

**FRENTE A LAS PRETENSIONES 2 A LA 23:** Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones del presente acápite, toda vez que como se ha reiterado en tantas oportunidades dentro del presente escrito de contestación, entre las partes nunca existió una relación laboral; únicamente existieron varias órdenes de servicios ejecutadas con autonomía por parte de la contratista y sin subordinación alguna. Que como consecuencia de los productos pactados en dichos contratos civiles, se estipuló la cancelación de unos honorarios a cargo del contratante, pues las actividades que realizó la actora en favor del fusionado Hospital Simón Bolívar, fueron ocasionales, prueba de ello es la intermitencia en la continuidad de la aludida relación contractual de prestación de servicios.

### **PRETENSIONES CONDENATORIAS SUBSIDIARIAS:**

**FRENTE A LA PRETENSIÓN 1:** Me opongo a la prosperidad de lo pretendido en el anterior acápite, pues toda la relación contractual de prestación de servicios se ejecutó dentro del marco de la Constitución y la Ley, y sin que se observen alteraciones al ordenamiento jurídico que provoquen su anulación.

**FRENTE A LAS PRETENSIONES 2 a la 5:** Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones del presente acápite, toda vez que como se ha reiterado en tantas oportunidades dentro del presente escrito de contestación, entre las partes nunca existió una relación laboral; únicamente

existieron varias órdenes de servicios ejecutadas con autonomía por parte de la contratista y sin subordinación alguna.

### **III. EXCEPCIONES PREVIAS**

Me permito invocar como excepciones previas las siguientes:

#### **III.I. FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

Al punto, he de señalar que no existe justificación alguna para que el actor se sustrajera de cumplir con lo normado en numeral 1 del artículo 161° de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), cuyo tenor literal reza:

“(…)

**ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

(…)”.

Prima facie, para la activación del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecida en el artículo 138° ibídem, resulta imperativo el agotamiento del requisito de conciliación previa, como forma de otorgar el chance al Comité de Conciliaciones de la administración de analizar a profundidad el asunto objeto de controversia y en efecto tomar una decisión.

Empero como el mismo escrito demandatorio lo señala, NO SE CONSIDERÓ NECESARIO permitir en la vía extrajudicial, que mi defendida manifestara su ánimo conciliatorio.

Ahora bien, no puede predicarse que las reclamaciones que arriban a un despacho judicial que versen sobre la declaratoria de un contrato realidad en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, es *per se*, un asunto que involucra derechos ciertos e indiscutibles, pues ello sería lo mismo que con el Auto Admisorio de la demanda el Juez no necesitara verificar probatoriamente si es esa o no la realidad de las cosas y dictara su sentencia inmediatamente.

Bajo ninguna circunstancia le es dable al funcionario judicial prejuzgar al demandado, en tanto el procedimiento que se agote estará viciado por la flagrante violación del debido proceso y derecho a la defensa que le asiste a todo sindicado; Máxime en tratándose de un proceso que por su naturaleza es DECLARATIVO, es decir que requiere por imperativo Constitucional y Legal, la declaratoria de la existencia del derecho y el señalamiento de su vulneración, pero ello solo tendrá oportunidad en el momento procesal pertinente, esto es, cuando agotadas las etapas propias del juicio contencioso administrativo el despacho dicte su sentencia, debido a que solo los efectos de dicha declaratoria configuran los presupuestos de la *realidad sobre la forma* que se haya empleado en la relación de prestación de servicios. Por lo tanto, aducir que la reclamación que pretenda la declaratoria de un



contrato realidad incorpora derechos ciertos e indiscutibles, es partir de la base que el demandado incurrió en la trasgresión de los límites fijados por el numeral 3 del artículo 32° de la Ley 80 de 1990, toda vez que en el entender del juzgador la materia no es CIVIL como naturalmente lo es, sino laboral, situación que comporta un prejuizgamiento y el quebranto de las normas valores del Estado Social, Constitucional y Democrático de Derecho, precisamente porque no sabemos si en efecto se logre demostrar probatoriamente la supuesta relación irregular de trabajo.

Finalmente sobre este aspecto el suscrito se permite recalcar que, si valorando lo anterior se considera de entrada que estamos ante un asunto de orden laboral que incorpora derechos ciertos e indiscutibles, cual es el concepto que merece cuando se dicte sentencia y ésta cobre ejecutoria, pues se demostraría lo que desde un principio se alegó por parte del demandado en el sentido de señalar el carácter civil y no laboral de la controversia, pues tal categoría solo se alcanza con la providencia que resuelva el mérito de las diligencias.

Por otro lado, he de llamar la atención respecto de los efectos del pronunciamiento de las autoridades a través de un acto administrativo, en tanto se crea, modifica o extingue una situación jurídica particular. Así, resulta imperioso traer a colación que el artículo 88° de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), de forma contundente señala que los actos administrativos están revestidos de legalidad y en tal virtud solo pueden perder los efectos definidos por la administración en la medida en que sean declarados nulos a través de una sentencia dictada por el Juez administrativo.

A este nivel conviene transcribir la disposición normativa citada en su tenor literal de la siguiente forma:

**“...ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** *Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar...”*

En consecuencia, si mi defendida Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., se pronunció a través del acto administrativo acusado dentro del presente trámite, manifestando que no le resultaba procedente la declaratoria de un contrato realidad en favor del actor, por cuanto la relación existente fue propia de prestación de servicios y no de trabajo; debe tenerse en cuenta que dicho acto se presume legal y solo quedará desprovisto del ropaje normativo, en la medida en que se anule por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. De manera que señalar que la presente reclamación incorpora derechos ciertos e indiscutibles no solo comporta una imprecisión jurídica de grandes proporciones, sino que vulnera de forma directa el derecho al debido proceso, defensa y presunción de inocencia que le asiste al sindicado de una contratación irregular, por cuanto sin que se verifique probatoriamente el carácter de cierto e indiscutible de los supuestos derechos reclamados, se le otorga dicha condición y estatus sin tenerlo.

En suma, plantea el apoderado de la parte actora que su decisión de no cumplir con la carga de la conciliación previa al inicio del trámite judicial tiene sustento en una jurisprudencia emitida por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa, lo cual merece ser revisado con

detalle, pues no a todos los jueces les ha sido designada la facultad de expulsar normas del ordenamiento jurídico colombiano y menos en procedimientos distintos a los contenidos en la Constitución y la Ley.

Sobre este aspecto me permito aclarar que en la República de Colombia, el Supremo Tribunal de lo Constitucional amén de la salvaguarda de la carta política respecto de su integridad y supremacía normativa, ejerce el control abstracto de Constitucionalidad a través del conocimiento de la demanda de constitucionalidad contra actos legislativos, leyes y ciertos decretos expedidos por el presidente de la república y su equipo de gobierno. Residualmente se le asignó al órgano de cierre de lo contencioso administrativo la revisión de ciertos decretos a través del conocimiento de la Garantía Constitucional de Nulidad por Inconstitucionalidad, hoy convertida en medio de control según se extrae del artículo 135° de la Ley 1437 de 2011.

Por consiguiente, la única forma que el numeral 1 del artículo 161° ibídem que consagra la obligatoriedad del agotar el requisito de conciliación previa a efectos de promover el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no deba ser tenido en cuenta, es la declaratoria de inexecutable que pronunciara la Honorable Corte Constitucional en medio de un trámite propio del control abstracto de constitucionalidad; situación que evidentemente no ha ocurrido, pues la aludida disposición normativa se encuentra vigente en nuestro ordenamiento jurídico, a propósito de la falta de la inactivación del poder legislativo al respecto.

En suma, aun cuando exista la jurisprudencia citada por el extremo activo justificando su falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, debe su Señoría apartarse de dicha decisión y aplicar la ley vigente a efectos de declarar próspera la presente excepción previa, pues su desconocimiento claramente desdibuja el rigor y finalidad del Estado Social, Constitucional y Democrático de Derecho, que nos compele a un estado de irrespeto por las instituciones del aparato, y al desconocimiento de las competencias de las ramas del poder público.

En gracia de discusión, debe anotarse que de no prosperar totalmente la presente excepción, no puede desconocerse que no todas las pretensiones formuladas en el escrito demandatorio revisten la calidad de derechos ciertos y menos que sean indiscutibles, por ejemplo las enlistadas en las “DECLARATIVAS PRINCIPALES Y SUBSIDIARIAS”: La CUARTA – QUINTA – SEXTA – SEPTIMA – OCTAVA – NOVENA - DÉCIMA – UNDÉCIMA – DECIMA QUINTA.

Ahora, frente a las enlistadas con el rótulo de “CONDENATORIAS PRINCIPALES Y SUBSIDIARIAS”: La OCTAVA – DUODÉCIMA – DÉCIMA TERCERA – DÉCIMA CUARTA – DÉCIMA SÉPTIMA – DÉCIMA OCTAVA – DÉCIMA NOVENA – VIGÉSIMA – VIGÉSIMA PRIMERA – VIGÉSIMA SEGUNDA.

Así las cosas, no cabe duda que dichas pretensiones no estarían involucradas en la protección jurisprudencial y legal respecto de los derechos ciertos e indiscutibles, luego se debe declarar la ausencia de agotamiento del requisito de procedibilidad que exige en particular el numeral 1 del artículo 161° de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

### **III.II. CADUCIDAD PARCIAL DE LA ACCIÓN.**

La presente excepción se sustenta en que la reclamación administrativa de la actora se resolvió a través del acto administrativo No. 20211100057841 del 25 de marzo de 2021 y notificada el 30 de marzo de la misma anualidad, y de conformidad con lo establecido en el artículo 138 ° de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), la demanda debió promoverse dentro de los CUATRO (4) MESES siguientes a su notificación, mientras que la demanda se instauró el 08 de octubre de 2021, tiempo en que efectivamente ya había operado el fenómeno de la caducidad de la acción para lo que respecta a las prestaciones sociales rogadas.

Por tanto, solicito respetuosamente a su Excelencia, se declare probada la presente excepción.

### **IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO**

Me permito señor Juez, proponer como excepciones de mérito las siguientes:

#### **IV.I. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO.**

Señor Juez, si bien es cierto que entre el señora LEIDY JOHANA y la hoy Subred Norte E.S.E, suscribieron varios contratos de prestación de servicios de forma interrumpida, ello no implica que se dé por hecho como lo pretende la parte actora, la subsistencia de una relación o vínculo laboral.

Téngase en cuenta que el contrato de prestación de servicios es de naturaleza civil y no laboral, que involucra como partes, a un contratante que es aquella persona, sea natural o jurídica quien requiere del suministro de un producto específico, y un contratista, aquel que prestará dicho servicio. En los términos del numeral 3 del artículo 32° de la Ley 80 de 1993, la relación contractual de prestación de servicios no genera un vínculo laboral, pues el contratista cuenta con plena autonomía e independencia para el desarrollo del objeto acordado.

Ahora bien, puede que las partes acuerden dentro de la autonomía de su voluntad, prestar el servicio de una forma determinada y en un tiempo determinado sin que ello signifique subordinación y prestación personal en la obra, toda vez que el contratista tiene de presente la necesidad del contratante y las condiciones en que se requiere la prestación del servicio; de manera que el hecho de ejercer supervisión al contrato y exigir su cumplimiento a la luz de lo pactado, no puede convertirse en el salto ilegal, como en el presente caso, para alegar algo distinto al reconocimiento de los honorarios acordados por las partes como contraprestación por los productos que entregó el demandante a mi defendida.

Como puede verse, no existe prueba en el plenario que nos conduzca al convencimiento de la prestación personal del servicio por parte del demandante, mucho menos que éste estuviere compelido al cumplimiento de horarios rígidos o fijados de forma unilateral por parte de la entidad que represento, pues todo fue debidamente consensuado y aceptado por el actor. Brilla por su ausencia prueba que demuestre que un servidor público de la entidad impartió órdenes al actor; y menos que se le disciplinara, reglamentara o determinara la cantidad de trabajo que debía cumplir, toda vez que siempre obró como hoja de ruta el contrato de prestación de servicios suscrito y se ejecutó conforme a lo acordado bilateralmente.

Por consiguiente, debe declararse que no se concretan los elementos esenciales de una relación de trabajo, amén que la actividad que ejecutó la actora no hace parte del giro ordinario de la E.S.E., y que el cargo supuestamente ejercido no existe en la planta de personal de mi prohijada, precisamente porque se trató de actividades especializadas que no podían suplirse con los servidores públicos inscritos formalmente en el recurso humano de la Subred Norte.

#### **IV.II. INEXISTENCIA DE SUBORDINACIÓN.**

Como puede notarse, el extremo activo solo se limita a inferir que la demandante recibía “órdenes” y que durante el cumplimiento de los contratos de prestación de servicios estuvo bajo “subordinación”, no obstante, no aporta prueba alguna que demuestre las supuestas órdenes.

Por otro lado, que como viene dándose en distintos juicios de la misma naturaleza promovidos en contra de la hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., los funcionarios judiciales han requerido que en la etapa procesal pertinente, esto es, la presentación de la demanda, el extremo activo aporte prueba que demuestre quien o quienes particularmente, subordinaban a la demandante, y qué tipo de “órdenes” le impartían, así como los soportes de dichas declaraciones, pues se ha demostrado que existe prácticamente un “cartel de testigos”, que simple y llanamente afirman en una audiencia de pruebas que el demandante sí estuvo subordinado, sin que exista un medio que contraste tales afirmaciones y se estaba desangrando el erario con supuestos que no correspondían a la realidad, es decir, los Jueces estaban siendo asaltados en su buena fe, cuya consecuencia resultaba en condenas injustas en contra de las Empresas Sociales del Estado que deben garantizar los derechos fundamentales a la vida y a la salud de los capitalinos; recursos que en época de pandemia han sido sumamente necesarios para atender a los enfermos por COVID-19.

Así las cosas, puede notarse que no se aportó por parte de la demandante, ninguna prueba que demuestre que recibió “órdenes” y de quién, pues, como lo ha reiterado incansablemente el honorable Consejo de Estado, no cualquiera puede llevar la vocería de las autoridades administrativas, en tanto no resulta comprensible la confusión entre seguimiento del supervisor del contrato de prestación de servicios suscrito, ya que las partes acordaron la entrega de ciertos productos concretos, o la coordinación de actividades entre contratistas, con la manifestación inequívoca de la entidad estatal demandada, circunstancias que deben quedar plenamente demostradas de cara a un juicio serio y justo; requisitos que *prima facie*, no se cumplen con el escrito demandatorio y las pruebas que lo acompañan.

Revisados los informes de supervisión de los contratos de prestación de servicios ejecutados por la actora, NO se evidencia el nombre de las reseñadas en los hechos como “JEFE INMEDIATO” de la demandante; contrario sensu, se demuestra que ésta siempre actuó con plena autonomía e independencia. Siempre decidió según su conveniencia, llegar a uno u otro turno. Cuando no tuvo la disposición de asistir, simplemente no lo hizo. Por lo tanto, si la demandante obraba según su propia voluntad en el cumplimiento de los productos pactados contractualmente, NO resulta dable alegar una supuesta subordinación, siendo que nunca estuvo sujeto a nada en la entidad que represento.

Por consiguiente, solicito respetuosamente se declare prospera la presente excepción, teniendo en cuenta que no existe en el plenario prueba que demuestre la supuesta subordinación anunciada por el extremo activo y en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demanda.

#### **IV.III. LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO.**

La presunción de legalidad del acto administrativo, hace referencia a “la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente. La presunción de legitimidad importa, en sustancia, una presunción de regularidad del acto, también llamada presunción de “legalidad”, de “validez”, de “juridicidad” o pretensión de legitimidad. En el mismo sentido, se ha manifestado que la presunción de legalidad del acto administrativo es “la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal. La legalidad justifica y avala la validez de los actos administrativos; por eso crea la presunción de que son legales, es decir, se los presume válidos y que respetan las normas que regulan su producción”. (José Roberto. Manual de Derecho Administrativo. Tomo I. Astrea, Buenos Aires, 1987 páginas 136 y 137).

Los actos administrativos, como decisiones unilaterales de la Administración, encaminadas a producir efectos jurídicos, constituyen una de las formas que expresan dicha actividad y son susceptibles de judicialización por parte de esta jurisdicción, a través de las acciones establecidas en los artículos 137° y 138° del C.P.A.C.A., dependiendo de la naturaleza de los mismos (generales o particulares). Sin embargo, tales actos administrativos se encuentran amparados por la presunción de legalidad, derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico, propio de los Estados Sociales de Derecho; por lo mismo, el legislador sujetó su control judicial a una carga procesal de alegación por parte de quien pretenda desvirtuar la presunción.

Dentro del caso bajo examen señor Juez, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a la norma, y la ilegalidad del mismo debe ser acreditada probatoriamente por la parte demandante, motivo por el cual solicito de manera respetuosa que en la sentencia pertinente, se declare probada la presente excepción, ello por cuanto el acto administrativo acusado, se encuentra ajustado a la Constitución y la Ley.

#### **V.I. FALTA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.**

Señor Juez, si bien es cierto que entre la señora LEIDY JOHANA y el otrora Hospital Simón Bolívar hoy Subred Norte E.S.E, suscribieron varios contratos de prestación de servicios, ello no implica que se dé por hecho como lo pretende la parte actora, la subsistencia de una relación o vínculo laboral. Téngase en cuenta que el contrato de prestación de servicios es de naturaleza civil y no laboral, que involucra como partes, a un contratante que es aquella persona, sea natural o jurídica quien requiere del suministro de un producto específico, y un contratista, aquel que prestará dicho servicio. En los términos del numeral 3 del artículo 32° de la Ley 80 de 1993, la relación contractual de prestación de servicios no genera un vínculo laboral, pues el contratista cuenta con plena autonomía e independencia para el desarrollo del objeto acordado.

Ahora bien, puede que las partes acuerden dentro de la autonomía de su voluntad, prestar el servicio de una forma determinada y en un tiempo determinado sin que ello signifique subordinación y prestación personal en la obra, toda vez que el contratista tiene de presente la necesidad del contratante y las condiciones en que se requiere la prestación del servicio; de manera que el hecho de ejercer supervisión al contrato y exigir su cumplimiento a la luz de lo pactado, no puede convertirse en el salto ilegal, como en el presente caso, para alegar algo distinto al reconocimiento de los honorarios acordados por las partes como contraprestación por los productos que entregó la demandante a mi defendida.

A esta altura de la discusión, es dable traer a colación la citada disposición normativa que a la letra dice:

“(…)

### **ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES...**

#### **3o. Contrato de Prestación de Servicios.**

*<Apartes subrayados CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES> Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*

*En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.*

(…)”.

Valorando la inferencia que nos permite la norma transcrita, y al haber cumplido mi prohijada con las cargas establecidas en los contratos de prestación de servicios que suscribió con el actor, resta únicamente declarar próspera la presente excepción y negar en consecuencia las súplicas de la demanda.

### **IV.II. PRESCRIPCIÓN TRIENAL DE DERECHOS.**

Tal y como lo ha reiterado el Honorable Consejo de Estado en varias oportunidades:

i) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual. **CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO - Expediente 25000 23 25 000 2006 08204 01 (1452-2013).**

Se debe señalar que la prescripción es un fenómeno jurídico que afecta la facultad que se tiene frente al ejercicio de un derecho. Nuestro Código Civil la define como *un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos*, en razón a la posesión u aprehensión de las cosas y no haberse ejercido las acciones pertinentes durante cierto lapso de tiempo.

A saber, el artículo 2512 del Código Civil colombiano discrimina dos tipos: la adquisitiva y la extintiva. Frente a esta última, consagra que “La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. || Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible” (art. 2535).

En algunos escenarios, es común que se confunda la prescripción con la caducidad. No obstante, en materia contencioso administrativa, existen notorias diferencias entre estos conceptos. En tal sentido, se ha dicho que la prescripción “... es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten, bien sea en materia adquisitiva o extintiva” 1, en tanto la caducidad “...ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia” (Consejo de Estado, sentencia de 8 de mayo de 2014, C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren (E), expediente No. 08001-23-31-000-2012-02445-01, nulidad y restablecimiento del derecho).

Ahora bien, frente al tema que nos ocupa, y teniendo en cuenta que una de las pretensiones del demandante es que se le reconozca la calidad de empleado público, me permito indicar (sin aceptar esta calidad por parte del suscrito apoderado de la parte pasiva), que el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 establece que: Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Posteriormente, dicha preceptiva fue reglamentada por el Decreto 1848 de 1969, que en su artículo 102 precisó: “Artículo 102º.- Prescripción de acciones. 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Por último, téngase en cuenta el pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado en Sentencia de Unificación CE-SUJ2 NO. 5 DE 2016, con ponencia del Consejero CARMELO PERDOMO CÚETER, del 25 de agosto de 2016, donde la el Supremo Tribunal Contencioso Administrativo decantó:

“(...)

*las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, sí son susceptibles del mencionado fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales.*

(...)”.

Así las cosas, solicito de manera respetuosa al despacho, se sirva declarar probada la presente excepción, con mérito en el interrumpido vínculo contractual según la certificación aportada como medio de convicción de la defensa.



#### **IV.III. CUALQUIER GENÉRICA QUE PUEDA SER DECRETADA POR EL DESPACHO.**

Solicito así mismo, que cualquier excepción genérica que pueda llegar a presentarse dentro del curso del proceso, sea decretada de oficio por su honorable despacho.

#### **V. PRUEBAS**

Me permito para lo pertinente señor Juez, aportar 2.089 folios donde consta el expediente administrativo de la señora LEIDY JOHANA, allegado por la Dirección de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., en cumplimiento de lo instituido en el Parágrafo 1° del artículo 175° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, ruego a su Señoría decretar los siguientes medio probatorios de la defensa:

##### **Documentales:**

- ✓ Acto administrativo No. 20211100057841 del 25 de marzo de 2021 y notificado el 30 de marzo de la misma anualidad.

##### **Interrogatorio de Parte:**

- ✓ Citar a la demandante, a efectos de interrogarla sobre los hechos ventilados en el escrito demandatorio, cuestionamientos que formularé el día y la hora fijados para la diligencia.

##### **Testimonios:**

- ✓ Fijar fecha y hora para adelantar diligencia de testimonio de las señoras: **GISELLE HAUZEUR FORERO** y **MARIA CRISTINA RUÍZ**, quienes registran en el expediente administrativo de la actora como supervisoras de sus contratos, a efectos que depongan sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que la señora LEIDY JOHANA cumplió los productos pactados con mi defendida. Las testigos podrán ser citadas en la Calle 66 No. 15 – 41 o al correo electrónico [SUBSERVICIOS@SUBREDNORTE.GOV.CO](mailto:SUBSERVICIOS@SUBREDNORTE.GOV.CO).

Las pruebas solicitadas cumplen con los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia, por lo que solicito a su Excelencia permitir su incorporación en el plenario, en tanto están dirigidas a demostrar la tesis de la defensa.

#### **VI. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA.**

Se sustenta jurídicamente esta defensa en el numeral 3 del artículo 32° de la Ley 80 de 1993, que a la letra dice:

“(…)

##### **ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES...**

##### **3o. Contrato de Prestación de Servicios.**

*<Apartes subrayados CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES> Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con*

*la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*

*En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.*

(...)"

Así mismo, en lo establecido en el artículo 122° de la Constitución Política de Colombia, que reza:

*"...**ARTICULO 122.** No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente..."*

En el mismo sentido, debe acotarse que la entidad que represento se encontraba plenamente habilitada como establecimiento público de prestación de servicios de salud, con oferta inscrita en la Secretaría Distrital de Salud y avalada por el Ministerio Nacional de Salud y Protección Social, según lo dispuesto por el artículo 194° y siguientes de la Ley 100 de 1993. Sumado a lo anterior, teniendo de presente lo normado en el Acuerdo 641 de 2016, por medio del cual se efectúa la reorganización del sector salud en el Distrito Capital, que fusionó la red hospitalaria pública de 22 Hospitales a 4 Subredes de Servicios de salud. Dicho lo anterior, conviene traer a colación lo decantado por el Supremo Tribunal de lo Constitucional en sentencia T-392 de 2017, siendo Magistrada Ponente la doctora GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO:

"(...)

*El contrato de prestación de servicios con el Estado supone la existencia de una obligación de hacer a cargo del contratista, quien goza de autonomía e independencia desde el punto de vista técnico y científico, y ejerce sus labores por un tiempo determinado, situación que no da derecho al reconocimiento de las prestaciones derivadas del contrato de trabajo.*

(...)"

De la jurisprudencia en cita se colige, que el contrato de prestación de servicios bajo ninguna óptica reproduce un vínculo laboral entre los contrayentes, pues con total nitidez precisa la Honorable Corte Constitucional, que el contratista goza siempre de la autonomía e independencia para el desarrollo de la obra a la cual se obligó contractualmente.

## VII. ANEXOS

Me permito aportar en calidad de anexos:

1. Lo enunciado en el acápite de pruebas.
2. Poder debidamente conferido.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALUD  
Subred Integrada de Servicios  
de Salud Norte E.S.E.

3. Acuerdo No. 641 de 2016, por medio del cual se efectúa la reorganización del sector salud.
4. Decreto No. 096 de 2020, por medio del cual se hace el nombramiento del Representante Legal de la Subred Norte E.S.E.
5. Acta de posesión del Representante Legal de la Subred Norte E.S.E., de fecha 01 de abril de 2020.

#### **VIII. NOTIFICACIONES**

El suscrito las recibirá en la Calle 66 No. 15 – 41 en Bogotá o en la secretaría de su Despacho – **Email:** [LFVA21JUDICIALES@GMAIL.COM](mailto:LFVA21JUDICIALES@GMAIL.COM) (todo en minúsculas) – **Cel.** 320 782 75 00.

Mi representada las recibirá en la Calle 66 No. 15 – 41, en Bogotá, cuya dirección electrónica será [notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co).

Del Señor Juez,

  
**LUIS FDO. VALENCIA ANGULO**  
C.C. 1.111.750.939  
T.P. 319.661 del C.S. de la J.  
[LFVA21JUDICIALES@GMAIL.COM](mailto:LFVA21JUDICIALES@GMAIL.COM) – [LFVA21@GMAIL.COM](mailto:LFVA21@GMAIL.COM)  
3207827500